

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez. Sírvasse proveer. Cali, 10 de febrero del 2022.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO LÓPEZ.
DEMANDADO: RODRIGO RAMÍREZ MURILLO.
RADICACION: 76001400301120130038900

Revisado el plenario, se observa la indebida notificación del demandado por cuanto no se cumple lo dispuesto en el art.8 del Decreto 806 de 2020 que dicta "*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*", pues no se evidencia que el demandado haya recibido la comunicación librada.

Ahora, si bien el acuse de recibido no es el único método establecido para acreditar la recepción del mensaje de datos que se pretende notificar, el medio utilizado por el demandante debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, es decir, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable que el polo pasivo recibió la comunicación.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 26, febrero 14 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE COMPENSACION
FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -FONDECON
DEMANDADO: JHONSON VELASQUEZ TANGARIFE
MAURICIO CARILLO ORDOÑEZ
RUBÉN DARIO GONZALEZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00392-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la parte actora facultada para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

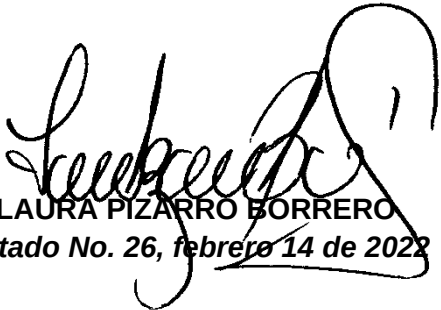
PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, por parte del demandado RUBÉN DARIO GONZALEZ JIMENEZ, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis. Ofíciase

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de cinco (05) días, proceda a entregar a la parte demandada los títulos valores base de la presente ejecución con la anotación del pago total de la obligación y la referencia a esta providencia.

QUINTO: ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 26, febrero 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de levantamiento de medida e incidente de desembargo instaurado por un tercero poseedor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOLANDA CELEMIN ARENAS
DEMANDADO: HARLENNY ZUÑIGA CELEMIN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00420-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de incidente de desembargo presentada por la abogada Natalia Almansa en representación del señor Andrés Felipe Pérez Aguirre solicitando se entreguen los oficios de desembargo a su poderdante, alegando ser un tercero poseedor de buena fe.

Argumenta la peticionaria que el vehículo objeto de embargo identificado con placas GJU - 049 pertenece al señor Andrés Felipe Pérez, teniendo en cuenta que la propiedad y posesión del mismo fue transferida por la aquí demandada Harlenny Zúñiga Celemín mediante declaración bajo juramento para fines extraprocesales llevada a cabo en la notaría 5 del círculo de Cali, por tal razón solicita se desembargue el bien antes descrito expidiendo los oficios pertinentes a favor de su representado.

Sea lo primero resaltar que el documento idóneo que acredita la propiedad sobre un bien mueble sujeto a registro que en este caso se trata de un vehículo, el código Nacional de Transito expone que: ***“La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.”*** Negrilla del despacho.

Revisado el caso bajo estudio, se evidencia que la propiedad del bien identificado con placa GJU – 049 figura a nombre de la aquí demandada, es por esta razón que se llevó a cabo la orden de embargo y posterior decomiso del mismo.

Ahora, la togada alega que presenta el incidente de desembargo con base en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, que si bien este estipula que el término para su presentación es de 20 días posteriores a la práctica de la diligencia de decomiso, para ser resuelto una vez se emita la sentencia respectiva dentro del trámite, lo cierto es que no hay lugar a aceptar el mismo, teniendo en cuenta que el proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021 y notificado en estados del 6 de diciembre del mismo año, providencia que quedó ejecutoriada y en firme¹ el 10 de diciembre de 2021 sin existir oposición alguna, pues la apoderada judicial del tercero poseedor presentó la solicitud de desembargo el 16 de diciembre de 2021 y posteriormente allega el incidente de desembargo el 11 de enero de 2022, solicitud que evidentemente es improcedente, pues el litigio se encontraba culminado.

Así las cosas, se agregará las solicitudes presentadas por la apoderada judicial del señor Andrés Felipe Pérez si tenerla en cuenta por extemporánea, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Artículo 302 del Código General del Proceso

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna las solicitudes de fechas 16 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022 presentadas por la representante judicial del señor Andrés Felipe Pérez por extemporáneas.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento de manera inmediata a los numeral 3 y 4 del auto No. 2828 de fecha 3 de diciembre de 2021.

TERCERO: REMÍTASE copia del oficio de desembargo a la apoderada del tercero interesado, para los fines a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 26, febrero 14 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVAS.A.
DEMANDADO: WILDERMAN VINASCO VINASCO.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00556-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud recibida virtualmente a través del correo institucional de este despacho judicial, donde consta las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesa en aras de lograr la citación al demandado WILDERMAN VINASCO VINASCO del artículo 291 del C.G.P. a las direcciones reportadas para tal fin, sin obtener resultado favorable; por ende, con el fin de dar celeridad al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, este Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el emplazamiento del señor WILDERMAN VINASCO VINASCO, para que comparezca a este despacho judicial a notificarse del auto interlocutorio No.2178 del 16 de septiembre de 2021; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

2.-En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de julio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado de emplazatorio.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 26, febrero 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31168794 y la tarjeta de abogado (a) No. 57850. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO SEPULVEDA LADINO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00056-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JULIAN ALBERTO SEPULVEDA LADINO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

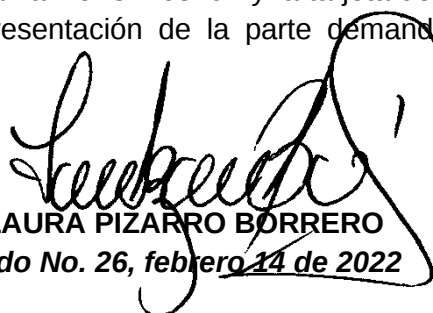
1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita la ejecución de intereses de plazo y de mora expresando como fecha de causación la data de presentación de la demanda, especificando en literal a) 19 de noviembre del 2021, no obstante de la revisión efectuada al acta de reparto se evidencia que fue radicada el 25 de enero del 2022, por lo que deberá hacer las adecuaciones pertinentes; situación contraria al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula acceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraria lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31168794 y la tarjeta de abogado (a) No. 57850, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 26, febrero 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCIA LIZETH CERON DAVID
RADICACIÓN: 7600140030112022-00064-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de FRANCIA LIZETH CERON DAVID, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

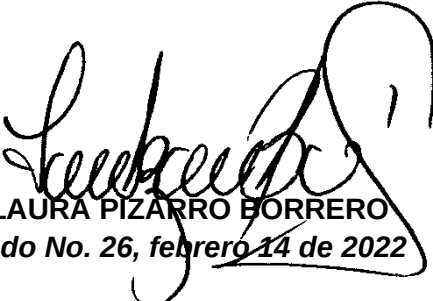
1. Como quiera que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de esta, de la misma manera, precisar si el capital expresado en el pagaré obedece únicamente al saldo de capital o a la sumatoria de este, e intereses de plazo. Situación que contraria lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 26, febrero 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra GUILLERMO LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14979594 y la tarjeta de abogado (a) No. 32335. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLIC MARKETING S.A.S.
DEMANDADO: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00068-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CLIC MARKETING S.A.S., en contra de PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

De igual manera deberá manifestar, si los documentos escaneados junto a la demanda son las facturas originales o si por el contrario se trata de copias, lo anterior en virtud del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio.

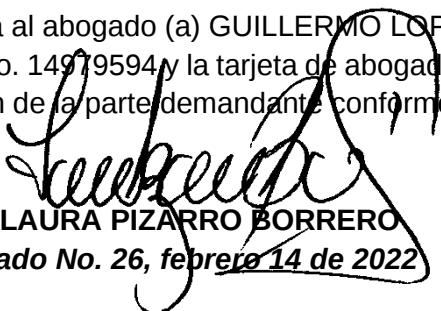
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020,

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) GUILLERMO LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14979594 y la tarjeta de abogado (a) No. 32335, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 26, febrero 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA SEGURA GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00070-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el RCI COLOMBIA S.A. -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-, en contra de MARIA ALEJANDRA SEGURA GARCIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Como quiera que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de esta, de la misma manera, precisar si el capital expresado en el pagaré obedece únicamente al saldo de capital o a la sumatoria de este, e intereses de plazo. Situación que contraria lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 26, febrero 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra OLGA LUCIA MEDINA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51821674 y la tarjeta de abogado (a) No. 74048. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARITZA HURTADO REYES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00063-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar en las pretensiones el valor sobre el que pretende el cobro de intereses moratorios, pues los solicita por la sumatoria total, cuando de la literalidad del título y conforme al hecho primero de la demanda, emerge que el pagaré se diligenció por el valor de \$71'258.452 el cual corresponde a \$56'237.408 por concepto de capital y \$15'021.044 por concepto de intereses de plazo.
2. En caso de solicitarse intereses de plazo, deberá precisar el periodo de causación de tal emolumento.

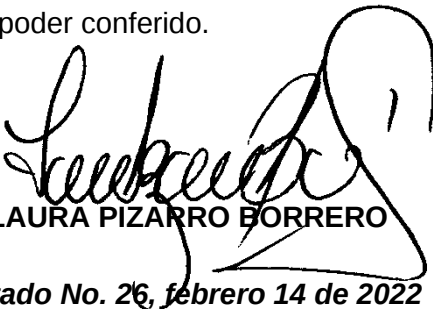
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) OLGA LUCIA MEDINA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51821674 y la tarjeta de abogado (a) No. 74048, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 26, febrero 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CINDY GONZALEZ BARRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130623502 y la tarjeta de abogado (a) No. 253862. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MALLENCY NIÑO SINISTERRA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00071-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada MALLENCY NIÑO SINISTERRA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del GASES DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.804.279), por concepto de capital representado en el pagaré No. 1468539.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 28 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

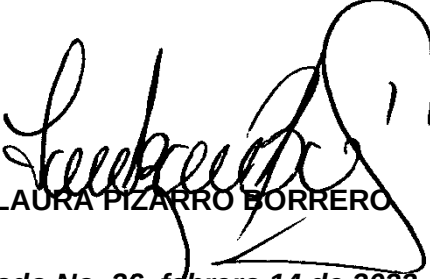
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) CINDY GONZALEZ BARRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130623502 y la tarjeta de abogado (a) No. 253862, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 26, febrero 14 de 2022